Matrimonio igualitario y sus efectos en la legislación mexicana

Equal Marriage and its own Effects on Mexican Legislation

María Yunuen Zavala Hernández*
Perla Xóchitl Aguilar Espejel**
Mario Enrique Rosales Caballero***

Resumen
Este artículo tiene por objeto determinar si el derecho al llamado matrimonio igualitario debe ser o no considerado como un derecho humano, ello partiendo de la definición de derechos humanos, considerando la evolución histórica de los mismos hasta llegar al decreto que modificó la denominación del capítulo I y reformó artículos diversos de la Constitución federal en materia de derechos humanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 10 de junio de 2011. Se contempla la situación del matrimonio igualitario en el mundo, además de la situación jurídica de este tipo de matrimonios en nuestro país, estableciendo qué estados de la república prevén en su legislación este tipo de uniones interpersonales y los diversos criterios que, al respecto, han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), entre otros organismos internacionales protectores de derechos humanos.

Palabras clave: derechos humanos, matrimonio igualitario, discriminación y parejas del mismo sexo.

Abstract
This article aims to determine if the right to so-called egalitarian marriage, must be or not considered to be a right human, this on the basis of the definition of human rights, considering the historical evolution of the same until you reach the decree that

*Licenciada en Derecho por la Universidad Hispanoamericana; Visitadora General sede Naucalpan de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).
**Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México campus Texcoco; Visitadora Adjunta región Tecámac de la Codhem.
***Licenciado en Derecho por el Centro de Estudios Superiores Universitarios, Santiago Tianguistenco; servidor público adscrito a la Unidad Jurídica y Consultiva de la Codhem.

changed the name of chapter I and reformed miscellaneous provisions of the federal Constitution in the field of human rights, published in the Official Journal of the Federation on June 10 of 2011 referred to the situation of equal marriage in the world, as well as the legal status of this type of marriage in our country, establishing which States of the Republic they include in their legislation this type of interpersonal connections and the various criteria that in this regard have issued the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN), Inter-American Court of Human Rights (IACHR), among other international organizations protectors of human rights.

Keywords: *Human Rights, Equal Marriage, Discrimination and Same-sex Couples.*

Introducción

El presente artículo tiene por objetivo determinar si el derecho al matrimonio igualitario debe ser o no considerado como un derecho humano; en tal sentido, es indispensable conocer lo que se entiende por derechos humanos, los cuales son:

> El conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia (Contreras, 2000: 7).

Para llegar a dicho objetivo, este artículo se divide en cuatro partes; en la primera parte, denominada "Evolución histórica de los derechos humanos", se hace una breve explicación de los antecedentes de los derechos primigenios en el mundo, pasando por la Edad Antigua, la Edad Media y la Edad Moderna hasta llegar a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, en donde se exponen sus principales características.

La segunda parte, "Matrimonio igualitario en el mundo", contiene información relacionada con los países que contemplan en su legislación la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, además, se exponen algunas de las ideologías que se contraponen a las aludidas uniones.

En la tercera parte, "Situación jurídica del matrimonio igualitario en México", se realiza un análisis de diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales en los que se reconocen derechos relacionados con el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de distintos criterios que, al respecto, han emitido la SCJN y la Corte IDH, entre otros organismos internacionales protectores de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, se realiza un estudio del tratamiento que las 32 entidades federativas de nuestro país le dan al matrimonio igualitario, estableciendo, estado por estado, la definición de matrimonio, según su legislación sustantiva civil o familiar, lo que permite conocer el avance que tiene la república mexicana en la materia.

Por último, tomado en cuenta lo plasmado, se da un punto de vista sobre el planteamiento que se realizó al inicio del artículo: si el matrimonio entre personas del mismo sexo debe o no considerarse como un derecho humano.

Evolución histórica de los derechos humanos

A través de la historia, los derechos humanos han pasado de lo moral a lo legal, comprendiéndose como prerrogativas universales de todas las personas la vida y la protección de la dignidad humana, reconocidas y protegidas por ordenamientos jurídicos y estándares internacionales, nacionales y estatales; pero, para que esto fuera posible, fue necesario pasar por diversas etapas.

Se ha dado una discusión relativa a la construcción de los derechos humanos entre dos corrientes: el *iusnaturalismo* y el *positivismo;* la primera señala que son la suma de facultades y prerrogativas inhe-

rentes y sustanciales al ser humano que no necesitan de una ley positiva para que se respeten por ser parte de la naturaleza, y la segunda indica que únicamente es derecho aquello que se encuentra plasmado en un ordenamiento jurídico, por lo tanto, para que un derecho sea reconocido, forzosamente debe constar por escrito en una ley.

Desde que las diversas culturas tuvieron la posibilidad de dejar testimonio de sus costumbres y creencias por medio de la escritura, fue posible conocerlas y, en consecuencia, saber de qué manera evolucionaron los derechos humanos hasta nuestros días.

En la Edad Antigua estaba interrelacionado lo divino con lo humano; el ser humano se concebía a imagen y semejanza de Dios; sin embargo, se desarrollaron ideas de dignidad, libertad e igualdad, por ejemplo en Babilonia con el Código de Hammurabi, que, además de contemplar las normas referentes a los tribunales, contenía disposiciones sobre la familia y el comercio, entre las cuales destaca la Ley del Talión, que disponía, entre otras cosas, lo siguiente: *Si un señor ha reventado el ojo de otro señor, se le reventará el ojo.* Este código era sumamente riguroso y severo, con instituciones coercitivas a las que no les importaba aplicar la pena de muerte para imponer su autoridad, sobre todo cuando se trataba de las personas más desprotegidas.

Posteriormente, en Grecia se dio un paso importante en el reconocimiento de los derechos de los gobernados al establecer una democracia, sobre todo porque se trataba de una democracia basada en la dignidad humana; sin embargo, el trato no era igual para todos, pues la dignidad y la libertad que se reconocían eran solamente para los ciudadanos, pero no así para los esclavos.

En Roma también se dio un avance significativo, sobre todo con la expedición de la Ley de las XII Tablas, la cual contenía un procedimiento para enjuiciar a las personas que cometían algún delito, implementando un mecanismo para que la víctima o el ofendido pudiera reclamar una indemnización. También en China, con Lao Tse y Confucio, se presentaron progresos en cuanto al reconocimiento de

los derechos de los individuos toda vez que se veló por la protección de las personas contra actos de las autoridades y se propugnó por la igualdad entre los seres humanos.

Continuando con la historia, en la Edad Media los derechos eran, fundamentalmente, para las clases sociales privilegiadas, —esto tuvo su auge con el descubrimiento de América, que fue el inicio de la conquista y la consecuente colonización del continente—; en esta época hubo diversos textos jurídicos que contaban con características relacionadas con los derechos humanos, como las siguientes:

- Se constituyeron como una garantía y un límite frente al poder real.
- Formaron un antecedente del moderno constitucionalismo.
- Se instituyeron como los inicios del principio de legalidad.
- Los derechos eran para el soberano, los comerciantes y los artesanos, ya que los súbditos estaban privados de toda protección jurídica.
- Los derechos no eran reconocidos como intrínsecos, sino concedidos y acordados por el soberano de manera unilateral.

Ya en la Edad Moderna destacaron los modelos inglés, angloamericano y francés. Los modelos inglés y angloamericano contaban con la Petición de Derechos, de 1628, que protegía los derechos personales y patrimoniales; con el acta *Habeas Corpus,* de 1679, el cual establecía que en toda detención debería existir mandamiento judicial expreso y que la persona detenida tenía que ser presentada ante el juez ordinario dentro de los veinte días siguientes, y con el *Bill of Rights,* de 1791, el cual, además de contemplar los derechos de los ordenamientos anteriores, se trata de un contrato entre los soberanos y el pueblo, que considera los derechos a la libertad de culto, de petición, de portación de armas, de expresión, al voto, a la seguridad jurídica de los procesados así como el principio de legalidad.

En el modelo francés se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual otorgaba a los individuos algunos derechos como la presunción de inocencia, la libertad de opinión y religión, la libertad de expresión y a la propiedad; aquí fueron proclamados por primera vez en forma los derechos del hombre, atendiendo a la libertad, a la igualdad y a la fraternidad.

Como se puede observar, los derechos humanos datan desde tiempos antiguos; sin embargo, con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se dio sustancia a nivel internacional al ideal de su reconocimiento formal y universal al aprobarse la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, basándose en el principio de que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente a cada persona, en que esa dignidad y el derecho a la libertad y a la igualdad que de ella se deriva son innegables.

En este devenir histórico, México, desde los Sentimientos de la Nación, de 1813, hasta nuestra actual Constitución federal, ha buscado incorporar los derechos humanos en el derecho positivo con la finalidad de lograr una mayor efectividad de los mismos.

No obstante lo anterior, nuestra realidad continúa, y continuará, exigiéndonos redoblar esfuerzos no sólo en el reconocimiento de los derechos, sino también en la creación o el perfeccionamiento de mecanismos que procuren asegurar su plena vigencia. Esto es así toda vez que nuestro derecho interno debe mantenerse armonizado con los tratados internacionales celebrados por nuestro país, así como dar cumplimiento a las recomendaciones que ha extendido al Estado mexicano el órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que acelere la adopción de las reformas necesarias.

Por tal motivo, se impulsaron la elaboración y el análisis de varias propuestas de reformas, como las 33 iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados federal, en virtud de las cuales las comisiones unidas de puntos constitucionales y de derechos humanos emi-

tieron el dictamen del proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I y reformó artículos diversos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] en materia de derechos humanos, del que se destacan los aspectos siguientes:

> 1) Amplía el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.
> La reforma plantea una transformación en la terminología con el objeto de reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección, de esa manera, los derechos humanos constitucionalizados se amplían significativamente en función de lo establecido en los instrumentos internacionales.
>
> 2) Fortalece la observancia de los tratados internacionales.
> Representa un impulso sin precedentes toda vez que se ha convertido en una guía para armonizar nuestro sistema jurídico nacional de acuerdo con los estándares internacionales, fortaleciendo el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.
>
> 3) Establece que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
> Universalidad, se refiere a que todas las personas son titulares de derechos humanos, sin restricción de ninguna especie; interdependencia, consiste en que todos los derechos se encuentran

1 Reforma constitucional en materia de derechos humanos, adicionada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, aprobada en el pleno y publicada en el DOF el 10 de junio de 2011.

interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce ni el ejercicio de un derecho sin que a la vez se garantice el resto de los derechos; indivisibilidad, por razón de que en conjunto representan la integridad de un catálogo de derechos conformado a lo largo de la historia, por lo que la vigencia sociológica de algunos exige el disfrute de los demás, y progresividad, se relaciona con la posibilidad de ampliar el ámbito de tutela a derechos que anteriormente no lo tenían.

4) Introduce las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
Genera un contexto amplio de protección y responde a la obligación estatal de protección.

5) Prohíbe toda discriminación por motivo de las preferencias sexuales.
El dictamen señala que no considerar a las preferencias sexuales dentro de las formas de la discriminación niega los derechos inalienables que tenemos todos los seres humanos; por eso es necesario avanzar en esta lucha contra la discriminación no solo de quienes están segregados o excluidos, sino también en favor del fortalecimiento de la igualdad y la dignidad humana.

6) Inserta a los derechos humanos en la educación.
Con esto se busca crear una conciencia común sobre el respeto de los derechos humanos, que no es posible obtener por medio de disposiciones legales.

7) Establece que, en caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario, se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.
De acuerdo con el dictamen, con esta reforma se protege el de-

recho humano de los extranjeros perseguidos a solicitar y recibir asilo en el país, con lo que el Estado mexicano cumple con los compromisos internacionales.

8) Incorpora el respeto a los derechos humanos en la organización del sistema penitenciario.
Con esto se procura asegurar que las personas privadas de libertad únicamente tengan restringidos aquellos derechos que afecten directamente la sanción penal impuesta y el régimen penitenciario, permitiéndoseles el ejercicio de otros derechos que, a su vez, puedan contribuir en su reinserción social.

9) Se establecen límites claros a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías.
Fortalece la correlación de los derechos y los deberes que legitiman su defensa en todas las esferas jurídicas.

10) Concede a los extranjeros el derecho a una audiencia previa para que el Ejecutivo de la Unión pueda expulsarlos del territorio nacional.
Otorga fuerza y sustento a las garantías con las que cuentan los individuos en nuestra nación para hacer valer los derechos universales.

11) Prevé que el Ejecutivo federal en la conducción de la política exterior debe observar como principio el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.
El Estado mexicano ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y ha participado activamente en los órganos y los mecanismos internacionales, motivo por el cual dicha reforma es congruente con la forma en que se ha comportado.

12) Fortalece la aceptación y el cumplimento de las recomendaciones emitidas por los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.
Plantea que cuando las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o los servidores públicos, éstos(as) deberán publicar las razones de su negativa, permitiendo que la sociedad conozca y esté pendiente de la aceptación de las mismas.

13) Incorpora a la esfera de facultades jurídicas de los organismos protectores de derechos humanos el conocimiento de las violaciones a los derechos laborales de los trabajadores.
Elimina la materia laboral de las excepciones competenciales de los organismos públicos protectores de los derechos humanos, pues, aunque ya existen otros sistemas de protección, esto no implica que, desde una perspectiva de salvaguarda a los derechos primigenios, se pueda intervenir.

14) Garantiza la autonomía de los organismos protectores de los derechos humanos.
Se establece la obligación de las entidades federativas, así como del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de garantizar en sus constituciones la autonomía de las instancias responsables de proteger los derechos fundamentales; con ello se otorga mayor seguridad de protección y defensa a las personas, ya que se evita que las instituciones protectoras dependan orgánicamente de las autoridades administrativas.

15) Introduce nuevas bases para la elección de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos.
Contempla que la elección del titular de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos (CNDH), así como de los integrantes de su Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismos de protección a los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, transparente e informada.

16) Concede a la CNDH la facultad para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.
Prevé que la CNDH podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe de gobierno de la Ciudad de México o la legislatura de alguna de las entidades federativas.

17) Concede a la CNDH la facultad para interponer acciones de inconstitucionalidad cuando se vulneren derechos humanos consagrados en tratados internacionales.
Previo a estas reformas, la Carta Magna solo contemplaba que la CNDH podía presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales ratificados por nuestro país, que vulneren, únicamente, los derechos humanos consagrados en la Constitución federal.
Así, con esta reforma se ampliaron los alcances de dicho mecanismo jurisdiccional protector de los derechos humanos para que se puedan tutelar no solo los derechos humanos previstos en la norma fundante básica, sino también aquellos que se encuentren contemplados en los instrumentos internacionales en la materia.

Conceptualización del matrimonio

Para la Real Academia de la Lengua Española (RAE), el matrimonio tiene, entre otras acepciones, las siguientes: "unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses" y "unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses" (RAE 2018).

En tiempos recientes el matrimonio es entendido como "una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne" (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], 2009: 2472).

El *Diccionario Porrúa de la Lengua Española* lo define como la "Unión de un hombre y una mujer con arreglo a derecho. Sacramento por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente, con arreglo a las prescripciones de la iglesia" (Raluy, 1992: 470).

Visto desde el punto de vista civil, el matrimonio "... se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges" (Galindo, s/f: 495).

De esta manera se puede establecer que el matrimonio, a lo largo de los años, es, desde el aspecto civil, la institución jurídica por medio de la cual dos personas, un hombre y una mujer, celebran un contrato en el que se otorgan derechos y obligaciones con la finalidad de mantener una convivencia común.

Por tanto, en relación al tema aludido, no se puede tipificar la figura del matrimonio igualitario en los términos que establece nuestra actual legislación debido a que, en el ejercicio de garantizar los derechos que corresponden a dicha figura, no se cubren los elementos de forma y se alteran los elementos de fondo para la exigencia de los

mismos derechos.

Fines del matrimonio

Dada la trascendencia de esta figura en la vida diaria de la mayoría de las sociedades, es necesario conocer el propósito de la misma, es decir, lo que se persigue al celebrarla y someterse a ella; en tal virtud, puede tener diversas acepciones desde el aspecto social, religioso, natural y jurídico.

Por muchos años ha perdurado la creencia de que uno de los fines principales es la procreación de los hijos; sin embargo, la realidad señala que existen otros propósitos como la ayuda mutua, la educación y la cohabitación. En este orden de ideas, la ayuda de los cónyuges estriba en que cada uno aporte de manera definitiva, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para que esa unión subsista y tenga la mejor calidad de vida posible.

Matrimonio igualitario en el mundo

Cabe resaltar que la figura del matrimonio igualitario existe en otras latitudes, teniendo por objeto que las personas del mismo sexo que contraigan matrimonio cuenten con el reconocimiento legal y social en igualdad de condiciones que las uniones de las personas heterosexuales y que se les reconozcan las mismas prerrogativas.

A nivel internacional, Holanda, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Luxemburgo, Noruega, Irlanda, Suecia, Portugal, Grecia, Inglaterra, Gales, Escocia, Islandia, Estados Unidos de América, Canadá, Argentina, Uruguay, Brasil, México, Sudáfrica, Nueva Zelanda y Colombia han incluido en su legislación al matrimonio igualitario.

Cabe destacar que Holanda fue el primer país en aprobar los matrimonios entre parejas del mismo sexo en septiembre de 2000, seguido de Bélgica, en 2003; Canadá y España, en 2005; Sudáfrica, en 2006; Noruega y Suecia, en 2009; Portugal, Islandia y Argentina, en

2010; Dinamarca, en 2012; Francia y Brasil, en 2013; Inglaterra, Gales y Escocia, en 2014, Luxemburgo, Finlandia, México y Estados Unidos de América, en 2015, y, finalmente, Colombia en 2017 (El País.com.co, 2016).

Es importe mencionar que los países referidos han dado cumplimiento a la norma máxima de respeto de los derechos fundamentales, así como a los instrumentos que velan por la igualdad de estas prerrogativas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, en su artículo 7, señala lo siguiente: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 2, dispone que "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

De esta manera, los derechos de las personas homosexuales han sido aceptados y reconocidos paulatinamente en el mundo, a pesar de que algunos detractores, principalmente los ultraconservadores y la Iglesia católica, sostienen que estas uniones atentan contra los valores de la familia tradicional, modifican radicalmente los procesos naturales de la vida y deterioran los derechos de las niñas y los niños, pues parten de la idea de que las relaciones sexuales y maritales son normales solo cuando se dan entre dos personas con sexos diferentes y de que cada género tiene distintos roles en la vida, bloqueando, de este modo, "...el acceso a la educación, participación legal, política y laboral de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género distintas" (CNDH, 2015: 4).

Sobre el particular, la Corte IDH (2012), en el *caso Atala Riffo vs Chile* (sentencia), argumentó que los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o derecho, razón por la cual la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por el

artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En concordancia con lo manifestado por la Corte IDH, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2009), en su observación general núm. 20, considera la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (1989), en su observación general núm. 18, reiteró que, en términos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas no son solamente iguales ante la ley, sino que también prohíbe cualquier discriminación por motivos de raza, edad, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición social.

También en el sistema europeo de protección de derechos humanos se ha reiterado que la orientación sexual es una categoría protegida por el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1999) en el *caso Salgueiro Da Silva Mouta vs Portugal* (sentencia).[2]

Lo anterior tiene concordancia con las observaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2003: 46) en la opinión consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, al establecer que el derecho a no ser discriminado "…consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones. Las distinciones basadas en el género, la raza, la religión, la orientación sexual, etcétera, se encuentran específicamente prohibidas en lo que se refiere al goce y ejercicio de los derechos sustantivos consagrados en los instrumentos internacionales".

Situación jurídica del matrimonio igualitario en México

2 El artículo "Estrasburgo condena a Portugal por privar a un homosexual de la tutela de su hija", publicado en la edición impresa de *El País* el miércoles 22 de diciembre de 1999, sentó precedente para dar seguimiento a la sentencia en mención, pues, al ser un hecho relevante y con pocos antecedentes, resulta de gran eficacia y eficiencia en la presente línea de investigación; se puede consultar en línea en la siguiente liga electrónica: https://elpais.com/diario/1999/12/22/sociedad/945817205_850215.html.

A pesar de lo descrito en el apartado anterior, en nuestro país la discriminación hacia estos grupos sigue siendo un problema estructural del sistema, caracterizado por una visión predominantemente binaria de la sexualidad, mediante la que se considera al matrimonio civil como una institución eminentemente heterosexual, como se puede observar en la mayoría de los códigos civiles y familiares de las entidades federativas, en la que prevalece la interrelación entre sexualidad y reproducción.

En ese sentido, antes de conocer cómo se aborda el tema del matrimonio en cada uno de los estados de la república mexicana, se considera relevante saber lo que establecen diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como algunos criterios de organismos protectores de los derechos humanos, respecto de los derechos que tienen las personas homosexuales para contraer matrimonio.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la titularidad de los derechos humanos, así como los mecanismos de garantía de éstos, corresponden a todas las personas sin distinción alguna; se obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, a velar por los derechos humanos contenidos en dicha constitución y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, principio propersona.

De igual forma, el párrafo quinto del artículo referido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que está "...prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los dere-

chos y libertades de las personas".

Por otra parte, y en el uso de la soberanía que se le confiere a la entidades federativas de legislar en razón de los derechos de las personas que representan, establecen, a través de sus legislaturas, criterios que garantizan la figura del matrimonio, así como sus efectos, vinculados con nuestra norma máxima, estableciendo como fin o propósito del matrimonio la procreación o la perpetuación de la especie, la cual vulnera el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución federal, puesto que limitar el acceso al matrimonio a quienes puedan procrear se considera discriminatorio, pues con ello se excluye no solo a las parejas del mismo sexo, sino también a las personas que, por su edad, enfermedad o limitación física, no pueden engendrar.

Dicho lo anterior, es menester identificar el tratamiento que le dan las entidades federativas de nuestro país al matrimonio civil, ya que únicamente algunas de ellas contemplan al matrimonio igualitario, como se muestra a continuación.

Tabla 1. Entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos que expresan en su legislación local que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer o que refieren que tiene como finalidad la procreación, la perpetuación de la especie o la reproducción

Num.	*Ordenamiento jurídico*	*Artículo*
1	Código Civil del Estado de Aguascalientes	"Artículo 143. El matrimonio es la **unión legal de un solo hombre y una sola mujer,** para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente". [3]

3 Las negritas son nuestras.

2	Código Civil para el Estado de Baja California	"Artículo 143. El matrimonio es la **unión de un hombre y una mujer** para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la **perpetuación de la especie** o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".
3	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	"Artículo 150. El matrimonio es la **unión legítima de un solo hombre y una sola mujer,** con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual **perpetuación de la especie,** la cual tiene los siguientes fines:.."
4	Código Civil para el Estado de Chiapas	"Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la **perpetuación de La especie** o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta".
5	Código Civil del Estado de Chihuahua	"Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades **entre un hombre y una mujer** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de **procrear hijos de manera libre,** responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige".
6	Código Civil del Estado de Durango	"Artículo 142. Cualquiera condición contraria a la **perpetuación de la especie** o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá, por no puesta".

7	Código Civil del Estado de México	"Artículo 4.1 Bis. - El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual **un hombre y una mujer voluntar**iamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia".
8	Código Civil para el Estado de Guanajuato	"Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la **perpetuación de la especie** o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".
9	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	"Artículo 412. Podrá contraer matrimonio **el hombre y la mujer,** que hayan cumplido dieciocho años".
10	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	"Artículo 8. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la **unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer,** que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable".
11	Código Civil del Estado de Jalisco	"Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual **un hombre y una mujer** deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia".
12	Código Civil para el Estado de Nuevo León	"Artículo 147. El matrimonio es la **unión legítima de un solo hombre y una sola mujer,** para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, **perpetuar la especie** y crear entre ellos una comunidad de vida permanente".

13	Código Civil para el Estado de Oaxaca	"Artículo 143. El matrimonio es un contrato civil celebrado **entre un solo hombre y una sola mujer,** que se unen **para perpetuar la especie** y proporcionarse ayuda mutua en la vida".
14	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	"Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual **un sólo [*sic*] hombre y una sola mujer,** se unen en sociedad **para perpetuar la especie** y ayudarse en la lucha por la existencia".
15	Código Civil para el Estado de Querétaro	"Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de **un hombre y una mujer,** que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable".
16	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	"Artículo 15. El matrimonio es la unión legal entre **un hombre y una mujer,** libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y **perpetuar la especie,** formando una familia".
17	Código Familiar del Estado de Sinaloa	"Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de **un hombre y una mujer,** con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, **con la posibilidad de generar la reproducción humana** de manera libre, responsable e informada".

18	Código de Familia para el Estado de Sonora	"Artículo 2. La familia es una institución de carácter social, constituida por la **unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer,** o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley. Artículo 11. El matrimonio es la unión legítima de **un hombre y una mujer,** con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la **eventual perpetuación de la especie.** Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta".
19	Código Civil para el Estado de Tabasco	"Artículo 154. Pueden contraer matrimonio: [*sic*] **el hombre y la mujer** que han cumplido dieciocho años de edad".
20	Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas	"Artículo 3. 1. Los principios rectores de la familia son: a) todo varón y mujer en edad núbil, [*sic*] tienen derecho a contraer matrimonio, célula básica de la familia. El matrimonio es el acuerdo de voluntades libremente expresadas **por un hombre y una mujer,** con objeto de unir sus vidas en forma permanente a fin de procurarse ayuda mutua y la **preservación de la especie,** que se celebra ante la autoridad competente y con los requisitos y formalidades que la ley dispone;..."

21	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala[4]	"Artículo 42.… Hay concubinato cuando **un sólo hombre y una sóla [*sic*] mujer** solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina y concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo".
22	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	"Artículo 75. El matrimonio es la unión de **un solo hombre y de una sola mujer** que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil".
23	Código de Familia para el Estado de Yucatán	"Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de **un hombre y una mujer,** con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, **con la posibilidad de generar la reproducción humana** de manera libre, responsable e informada".
24	Código Familiar del Estado de Zacatecas	"Artículo 100. El matrimonio es la unión jurídica de **un hombre y una mujer** donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la **posibilidad de procrear hijos** de manera libre, responsable e informada".

Fuente: elaboración propia con base en la legislatura de las entidades federativas de la república mexicana.

4 El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no contempla la definición de matrimonio; sin embargo, establece como requisito para que se dé el concubinato que la unión se realice entre un hombre y una mujer.

De la redacción de los preceptos descritos se desprende una distinción, que se traduce en exclusión y restricción de derechos al hacer referencia específica a una institución, una unión o un contrato por el que *un hombre y una mujer* deciden compartir un estado de vida; por lo que, implícitamente, se distingue a las parejas heterosexuales de las parejas homosexuales, conformadas por dos mujeres o dos hombres, excluyendo con ello a las parejas del mismo sexo del acceso a la figura del matrimonio, toda vez que, de acuerdo con la definición legal, el matrimonio solo puede estar conformado por un hombre y una mujer.

En tal sentido, los artículos transcritos en la tabla anterior constituyen un acto de discriminación debido a la preferencia sexual de las personas, en virtud de que excluyen de esta figura, de manera absoluta, a las parejas del mismo sexo. Por lo tanto, el factor de distinción, exclusión o restricción entre ambos tipos de pareja resulta ser la preferencia u orientación sexual.

Al respecto, la SCJN se ha pronunciado emitiendo diversos criterios como los siguientes:

> **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.** Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con in-

dependencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución. (SCJN, 2015 : 186).

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales (SCJN, 2015: 187).[5]

5 Jurisprudencia de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en diciembre de 2015.

Sobre el particular, la SCJN (2010),[6] en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, dispuso que la titularidad del derecho fundamental a no ser discriminado corresponde a las personas en lo individual y a las parejas en la medida en que forman un núcleo familiar. De ese modo, las personas homosexuales no sólo tienen el derecho a ser tratadas con igualdad como las personas heterosexuales, sino también tienen derecho a no ser discriminadas en la medida en que conforman una familia homoparental.[7]

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"; por lo tanto, en caso de que las parejas homosexuales tomen la decisión de formar una familia, éstas deben ser titulares del derecho fundamental a recibir protección jurídica para ese efecto por parte del Estado; circunstancia que no es posible que se dé en los estados indicados en la tabla que antecede, toda vez que impiden la igualdad real de oportunidades al dejar en desventaja a las familias homoparentales en cuanto a la protección de su organización y desarrollo. En este tema nuestro máximo tribunal también se ha pronunciado, como se observa en la tesis aislada[8] siguiente:

> **MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.** El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se en-

6 Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en diciembre de 2010.

7 "Dicho de una familia: Formada por dos personas del mismo sexo y los hijos" (Real Academia Española [RAE], 2018: s/p).

8 Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en diciembre de 2011.

> cuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar (SCJN, 2011: 878).

Del artículo 4°, al que hace referencia el criterio anterior, se colige que la conceptualización tradicional del matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer puede modificarse atendiendo a la realidad social, tomando en cuenta la transformación de las relaciones humanas, ya sean afectivas, sexuales o de solidaridad mutua.

Asimismo, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace ninguna restricción para que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio, por lo que no es justificada la redacción de los preceptos aludidos en la tabla que antecede, al excluir a las personas del mismo sexo de dicho acto, como lo sostiene la SCJN (2015) en la jurisprudencia de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* que señala:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad (SCJN, 2015: 253).

Por cuanto hace a los estados restantes, éstos han realizado reformas a su legislación civil o familiar sustantiva, en la que reconocen la unión entre dos personas independientemente de su orientación sexual, ya sea en matrimonio o en la figura de sociedad en convivencia, dando los primeros pasos en el país hacia una nación igualitaria y sin discriminación, por lo menos en el tema que nos atañe.

La redacción de los artículos correspondientes a los códigos civiles o familiares de las entidades federativas en comento es la siguiente:

Tabla 2. Estados que han realizado reformas a su legislación civil o familiar sustantiva en la que reconocen la unión entre dos personas independientemente de su orientación sexual, ya sea en matrimonio o en la figura de sociedad en convivencia

Núm.	*Ordenamiento jurídico*	*Artículo*
1	Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)	"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código".
2	Código Civil del Estado de Campeche	"Artículo 157. El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante la autoridades del registro Civil, tal como establece ente Código y con las formalidades que éste exige".

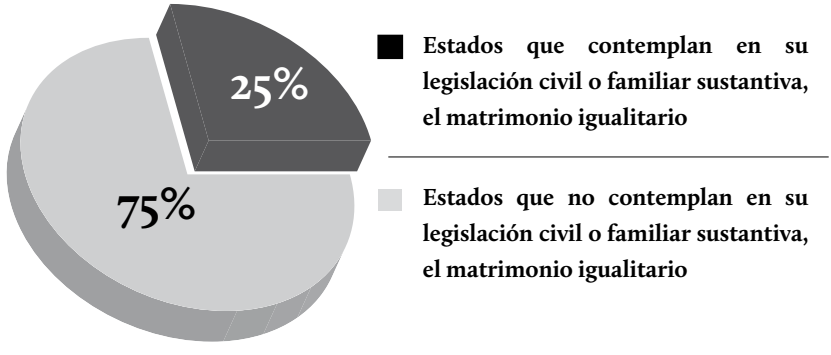
3	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	"Artículo 3587-1. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua".
4	Código Civil para el Estado de Colima	"Artículo 145. El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital".
5	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	"Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua".
6	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	"ARTÍCULO *68. NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad".

7	Código Civil para el Estado de Nayarit	"Artículo 135. El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua".
8	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	"Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:..."

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación civil familiar de las entidades federativas.

De lo anterior se desprende que nuestro país tiene un rezago importante en la materia, toda vez que únicamente 25% de las entidades federativas admite el matrimonio homosexual, contra 75% que no lo hace.

Gráfica 1. Porcentaje de entidades federativas que admite el matrimonio homosexual



Fuente: elaboración propia.

Por último, es importante mencionar que en 2016 el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante la Cámara de Diputados federal una iniciativa con la que se pretende reformar,

entre otros, los artículos 146 y 147 del Código Civil federal, a efecto de contemplar los matrimonios igualitarios, para quedar como sigue:

Tabla 3. Propuesta de reforma a los artículos 146 y 147 del Código Civil federal

Vigente	*Propuesta de reforma*
"Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige".	Artículo 146. **El matrimonio es la unión libre entre dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad.**
"Artículo 147. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".	Artículo 147. **El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.**

Fuente: elaboración propia con base en la iniciativa presentada por el entonces titular del Ejecutivo Federal y el Código Civil Federal vigente.

Sin embargo, el dictamen de la iniciativa que establecía reconocer el derecho al matrimonio igualitario fue rechazado, primero por los diputados de la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente por los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, quienes manifestaron que le corresponde a cada entidad federativa legislar en materia civil; por lo que, si se hubiera avalado la iniciativa presidencial, argumentaron, se corría el riesgo de invadir la autonomía de los estados.

En ese contexto, en el Estado de México el entonces titular del Poder Ejecutivo, Dr. Eruviel Ávila Villegas, presentó, en marzo de 2015 una iniciativa ante la Legislatura estatal con la que se propone reformar el numeral 4.1 Bis y el primer párrafo del artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

Tabla 4. Iniciativa ante la legislatura estatal con la que se propone reformar el numeral 4.1 Bis y el primer párrafo del artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México

Vigente	*Propuesta de reforma*
"Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia".	"Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia".
"Artículo 4.4. Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años".	"Artículo 4.4. Para contraer matrimonio las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años".

Fuente: elaboración propia con base en la iniciativa presentada por el entonces titular del ejecutivo estatal y el Código Civil Federal vigente.

A pesar de la propuesta de reforma mencionada, la postura de la Cámara de Diputados federal y los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal, la iniciativa referida no ha sido sometida a votación ante la Legislatura del Estado de México a efecto de que sea aprobada o desechada por los diputados de la entidad.

Conclusiones

Si se toma en cuenta lo argumentado en el presente artículo, se puede concluir que si bien toda persona tiene derecho a contraer matrimonio, también lo es que la unión entre dos personas del mismo sexos no se puede considerar como figura del matrimonio, ya que la misma ha sido debidamente definida, aunado a que se deben cumplir con ciertos requisitos; por ello se propone que, dentro nuestra

legislación, se cree otra figura que reconozca la unión entre personas del mismo sexo, considerando las garantías de seguridad social, civil, administrativas y penales que puedan proteger a los cónyuges de esa unión legalmente reconocida.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Contreras Nieto, M. A. (2000), *El derecho al desarrollo como un derecho humano,* Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (2009), *Diccionario Jurídico Mexicano,* tomo III, México, Porrúa, p. 2472.

Raluy Poudevida, A. R. (1992), *Diccionario Porrúa de la Lengua Española,* México Porrúa, p. 470.

Instrumentos jurídicos internacionales

OEA (Organización de Estados Americanos) (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos.

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2012), caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie No. 239.

Legislación nacional vigente

Congreso de la Union (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917, última reforma: 15 de agosto de 2016.

_____ (1928), Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma: 9 de marzo de 2018

Legislación estatal

Legislatura de Aguascalientes (1947), Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el suplemento al núm. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 7 de diciembre de 1947, última reforma: 11 de junio de 2018.

Legislatura del Estado de Baja California (1974), Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de enero de 1974, última reforma: 30 de noviembre de 2018.

Legislatura del Estado de Baja California (1996), Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el *Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur* el 19 de julio de 996, última reforma: 10 de noviembre de 2018.

Legislatura del Estado de Chiapas (1938), Código Civil para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 2 de febrero de 1938, última reforma: 23 de enero de 2019.

Legislatura del Estado de Chihuahua (1974) Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 23 de marzo de 1974, última reforma: 30 de mayo de 2018.

Legislatura del Estado de Durango (1948), Código Civil del Estado de Durango, publicado en los periódicos oficiales 7 al 15 del 22 de enero de 1948, última reforma: 1 de noviembre de 2018.

Legislatura del Estado de México (2002), Código Civil del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 7 de junio de 2002, última reforma: 14 de marzo de 2016.

Legislatura del Estado de Guanajuato (1967), Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 14 de mayo de 1967, última reforma: 24 de septiembre de 2018.

Legislatura del Estado de Guerrero (1993), Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 2 de marzo de 1993, última reforma: 17 de noviembre de 2017.

Legislatura del Estado de Hidalgo (2007), Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 9 de abril de 2007, última reforma: 31 de diciembre de 2018.

Legislatura del Estado de Jalisco (1995), Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 25 de febrero de 1995, última reforma: 21 de marzo de 2019

Legislatura del Estado de Nuevo León (1935), Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 1935, última reforma: 31 de diciembre de 2018.

Legislatura del Estado de Oaxaca (1944), Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 25 de noviembre de 1944, última reforma: 10 de noviembre de 2018.

Legislatura del Estado de Puebla (1985), Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 30 de abril de 1985, última reforma: 27 de julio de 2018.

Legislatura del Estado de Querétaro (2009), Código Civil para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 21 de octubre de 2009, última reforma: 17 de octubre de 2018.

Legislatura del Estado de San Luis Potosí (2008), Código familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el 18 de diciembre de 2008, última reforma: 12 de octubre de 2017.

Legislatura del Estado de Sinaloa (2013), Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 6 de febrero de 2013, última reforma: 21 de febrero de 2018.

Legislatura del Estado de Sonora (2009), Código Familiar para el Estado de Sonora, publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora* el 3 de septiembre de 2009, última reforma: 21 de enero de 2019.

Legislatura del Estado de Tabasco (1997), Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 9 de abril de 1997, última reforma: 11 de mayo de 2017.

Legislatura del Estado de Tamaulipas (2004), Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 28 de diciembre de 2004, última reforma: 15 de diciembre de 2017.

Legislatura del Estado de Tlaxcala (2009), Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 19 de febrero de 2009, última reforma: 11 de marzo de 2010.

Legislatura del Estado de Veracruz (1932), Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el suplemento especial de la *Gaceta Oficial* el 15 de septiembre de 1932, última reforma: 23 de noviembre de 2017.

Legislatura del Estado de Yucatán (2012), Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* el 30 de abril de 2012, última reforma: 28 de marzo de 2018.

Legislatura del Estado de Zacatecas (1986), Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 10 de mayo de 1986, última reforma: 23 de junio de 2018.

Legislatura del Distrito Federal (1928), Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928, última reforma: 18 de julio de 2018.

Legislatura del Estado de Campeche (1942), Código Civil del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 17

de octubre de 1942, última reforma: 20 de septiembre de 2018.

Legislatura del Estado de Coahuila (1999), Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de junio de 1999, última reforma: 23 de enero de 2018.

Legislatura del Estado de Colima (1954), Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el suplemento del Periódico Oficial "El estado de Colima" el 25 de septiembre de 1954, última reforma: 2 de junio de 2018.

Legislatura del Estado de Michoacán (2015), Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015, última reforma: 17 de agosto de 2017.

Legislatura del Estado de Morelos (2006), Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 6 septiembre de 2006, última reforma: 8 de marzo de 2017

Legislatura del Estado de Nayarit (1981), Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el 22 de agosto de 1981, última reforma: 22 de diciembre de 2018.

Legislatura de Quintana Roo (1980), Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 8 de octubre de 1980, última reforma: 5 de abril de 2018.

Mesografía

El País.com.co (2016), "Estos países son los que han aprobado el matrimonio homosexual en el mundo", http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/estos-son-paises-han-aprobado-matrimonio-homosexual-mundo.

Nogueira, C. (1999), "Estrasburgo condena a Portugal por privar a un homosexual de la tutela de su hija", https://elpais.com/diario/1999/12/22/sociedad/945817205_850215.html.

RAE (Real Academia Española) (2018), "Homoparental", *Diccionario de la lengua española,* http:/dle.rae.es/?w=homoparental.

_____ (2018), "Matrimonio", *Diccionario de la lengua española*, https://dle.rae.es/?id=OdQHkYU

Fuentes complementarias

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2003) "Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados", opinión consultiva OC-18 /03 del 17 de septiembre de 2003, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2015), recomendación general núm. 23

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (2009), observación general núm. 18, https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN18

_____ (2009), observación general núm. 20, https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN20

Jurisprudencia nacional

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2015), jurisprudencia 1a./J.84/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro XXV, t. 1, p. 186, décima epoca, Primera Sala.

_____(2015), jurisprudencia 1a./J.86/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro XXV, t. 1, p. 187, décima epoca, Primera Sala.

_____(2015), jurisprudencia 1a./J.46/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro XIX, t. 1, p. 534, décima epoca, Primera Sala.

_____(2015), tesis aislada P.xx/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 34, p. 878, novena epoca, Pleno.

_____(2015), acción de inconstitucionalidad 2/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 34, p. 873, décima epoca, Primera Sala.